



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Segundo Período

**COMISIÓN ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD
Y GENERO**

Carpeta 623/2021

Distribuido: **859/2021**

17 de diciembre de 2021

MUJERES Y DISIDENCIAS EN LA MÚSICA URUGUAYA

**Se regula el acceso de artistas mujeres y disidencias
a los eventos de música**

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Sandra Lazo y Gloria Rodríguez
- Disposiciones citadas

| | |
|---------------------|------------|
| CAMARA DE SENADORES | |
| Recibido a la hora | 10:25 |
| Fecha | 15/12/2021 |
| Carpeta N° | 623/21 |
| ASUNTO | 153459 |

NB

Montevideo, 14 de diciembre de 2021.

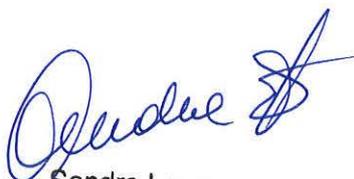
Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Graciela Bianchi

De nuestra mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 166 del [Reglamento de Cámara de Senadores](#), nos dirigimos a usted a efectos de presentar el Proyecto de Ley con su exposición de motivos que se adjunta sobre Mujeres y Disidencias en la Música Uruguaya.



Gloria Rodríguez Santo
Senadora de la República



Sandra Lazo
Senadora

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los y las artistas, como integrantes de esta sociedad, expresan, por medio de su arte, su manera de entender la realidad de acuerdo con su sensibilidad, generación, origen, residencia, sexo, género y sus circunstancias vitales particulares.

Una sociedad se define por su cultura, la cual se crea a partir de las acciones y subjetividades de hombres, mujeres y disidencias.

Para explicar el significado de disidencia y los sujetos que se perciben como tales, tomamos como referencia estudios de la Doctora en Filosofía, Diana Maffía (Argentina) y de Catalina A. Mura (Chile), que expresan que disidencia refiere a un marco para diversas identidades y corporalidades que se confrontan con la heteronorma obligatoria y los mandatos del género normativo. Se entiende por disidencias, aquellos sujetos que no adhieren a las conductas de heterosexualidad de la identidad hegemónica, como única sexualidad legítima. Esta realidad se impone como una necesidad; para reflejarla y ampararla; teniendo en cuenta que ha comenzado a ser contemplada por el Estado en ciertas legislaciones. (Ley N° 19.119 y 19.684)

En general, las demandas culturales abogan por el reconocimiento o fortalecimiento de las identidades de los actores y ciertos niveles de calidad de vida, apuntando en lo abstracto hacia los derechos de tercera generación y el concepto de ciudadanía cultural (Cuadernos de Prospectiva Política del Proyecto de Análisis Político y Escenarios Prospectivos del Buró Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo). También es importante destacar las normas jurídicas internacionales a las cuales nuestro país ha suscrito, y ratificado desde los años 80; como lo es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Así como la Convención Belém Do Pará; que tiende a reducir la brecha de desigualdad de género.

Uruguay ha sido históricamente, un país reconocido a nivel internacional por la aplicación de normas jurídicas de avanzada, por su seguridad jurídica, y por la incorporación de normas internacionales. En este sentido, este proyecto de ley pretende fortalecer la identidad de las mujeres y disidencias como sujetos culturales decisivos, procurando generar oportunidades igualitarias y la visibilización de su trabajo.

Según el último censo poblacional (2011), la población en Uruguay está integrada por un 51.5% de mujeres y un 48.5% de hombres. En cuanto a la población estudiantil de grado en UdelaR, el 63.8% de los estudiantes de carreras universitarias son mujeres y el 36.2% son hombres (no existen datos sobre disidencias, ya que no han sido contempladas en censos ni formularios hasta el momento). En América Latina, Uruguay es el país con el porcentaje más alto de artistas en la música, en relación a su población. Sin embargo, esta mayoría

poblacional de mujeres y la participación de las mismas junto a las disidencias, en el desarrollo del país, y en particular en el desarrollo cultural del mismo, no se ve reflejada ni visibilizada en los escenarios. Esta realidad deja al descubierto las diferencias que en relación a las mujeres y las disidencias, se producen en la cultura en general y la música en particular, como rasgo estructural en la práctica cotidiana del conjunto de sociedades de la región, dejando de lado el papel propositivo que las mujeres y disidencias tienen en la política, la cultura y la sociedad en general.

Históricamente, las tasas de desempleo han sido más elevadas para las mujeres que para los hombres. Según informa un reciente diagnóstico publicado por el Banco Mundial (Inclusión social en Uruguay, Grupo Banco Mundial, 2020), este problema no afecta únicamente a las mujeres de las franjas más pobres de la población, sino a las mujeres de todos los contextos socioeconómicos: Esta exclusión “no se limita a su participación desigual en el mercado de trabajo. A las que logran integrarse a la fuerza laboral se les sigue negando el acceso a ciertos tipos de trabajos y remuneraciones”. La brecha de la participación de las mujeres y disidencias en actividades remuneradas (y esto incluye las actividades artísticas en general, y las musicales en particular) sigue siendo importante, en un país donde el discurso sobre achicar estas desigualdades está presente tanto en la agenda del Estado como en la opinión pública. Un dato que se desprende de este informe es que, mientras en el resto de América Latina solamente un 20% de los cargos gerenciales están ocupados por mujeres, en Uruguay esta cifra baja al 10%. Por otro lado, si observamos la participación de mujeres y disidencias en festivales de música con participación de financiación pública en todo el territorio nacional, esta es inferior al 8%, porcentaje que crece cuando se trata de producciones artísticas independientes de mujeres y disidencias en salas privadas, con el riesgo económico que muchas veces, pone en peligro la continuidad de las actividades. Estas dificultades, además, se han visto profundizadas en el último año como consecuencia de la pandemia por Covid-19, que ha afectado de manera diferencial a las mujeres y disidencias, como sector poblacional más vulnerable.

En un país donde más de la mitad de la población está integrada por mujeres, que junto a las disidencias, aportan a la construcción y entramado social con sus impuestos, trabajo, estudio, familias, etc., resulta imprescindible la inclusión de sus creaciones culturales en general y musicales en particular, a través del acceso paritario a los escenarios y a todo tipo de actividades musicales. De esta manera, se cumple con la máxima establecida en el Art. 8° de nuestra Constitución, que establece que “Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”. Avanzar en este sentido, implica que el Estado tome acciones para que las mujeres y las disidencias sean oídas, visibilizadas, reconocidas y remuneradas en las mismas condiciones que el resto de los actores.

Este proyecto de ley busca reconocer y fortalecer a las mujeres y a las disidencias como creadoras de cultura (en particular, de música), de todo el territorio nacional. Teniendo en cuenta a todas las artistas; sin marcar diferencias respecto a su trayecto temporal en la música. Abarcando de la misma manera, tanto a las artistas emergentes como a las que ya no lo son. Así como también se apunta a la democratización en la distribución de los dineros públicos que se vuelcan a espectáculos y eventos musicales. Todo esto se enmarca en el acceso equitativo al trabajo y la remuneración de todos los artistas: hombres, mujeres y disidencias. Y cabe destacar que es una acción afirmativa; una medida que va en busca de corregir la desigualdad registrada, hasta que esta haya sido superada.

Desde el punto de vista de la economía del país, la no participación de estos sectores de la población de forma activa, implica la generación de una brecha que se traduce en un costo económico para la sociedad, la cual no se beneficia de esos talentos y energía creativa que quedan invisibilizados. Si las mujeres (y las disidencias) participan en iguales condiciones en el mercado laboral de cualquier rubro (y esto incluye las actividades musicales), aportando sus ideas, su talento y su creatividad, el PBI del Uruguay podría crecer hasta el 13 % (Grupo Banco Mundial, 2020), además de ser un aporte fundamental al crecimiento de la sociedad en su conjunto.

Montevideo, 14 de diciembre de 2021.



Gloria Rodríguez Santo
Senadora de la República



Sandra Lazo
Senadora

| | |
|---------------------|------------|
| CAMARA DE SENADORES | |
| Recibido a la hora | 10:25 |
| Fecha | 15/12/2021 |
| Carpeta N° | 623/21 |

NB

PROYECTO DE LEY

Mujeres y Disidencias en la Música Uruguaya

Artículo 1° (Objeto):

La presente Ley tiene por objeto regular el acceso de artistas mujeres y disidencias, estableciendo un cupo, a los eventos de música en vivo y en plataformas virtuales (streaming, videos, etc.), en soportes conocidos o por conocer, que hacen al desarrollo de la industria musical. El establecimiento del cupo implica la participación en los eventos musicales organizados, auspiciados, o que utilicen, de manera directa o indirecta, dineros de origen estatal. Dichos eventos incluyen cualquier tipo de actividad musical organizada de forma pública o privada, o con participación de entes públicos, que implique lucro comercial o no, y que para su desarrollo convoque a un mínimo de dos (2) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales.

Artículo 2° (Cupo mujeres y disidencias):

Los eventos mencionados en el artículo 1° a los efectos de cumplir con el cupo referido, deberán contar en su grilla con el cincuenta por ciento (50%) como mínimo, de propuestas de artistas mujeres y disidencias nacionales.

Artículo 3° (Alcances):

El cupo mujeres y disidencias se entenderá cumplido cuando:

3.1. Se componga por:

- 3.1.1. Propuestas artísticas solistas de mujeres y/o disidencias, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
- 3.1.2. Bandas de música de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres y/o disidencias de un cincuenta por ciento (50%), o superior a este.
- 3.1.3. Las prescripciones de lo establecido en el punto 3.1.2. no alcanzarán a las integraciones de los grupos musicales que acompañen a solistas.
- 3.1.4. En caso de que la grilla se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización y/o producción del

evento será responsable de completar dicha grilla con la propuesta artística que considere.

3.2. El cumplimiento del cupo establecido en esta Ley implica también la distribución paritaria en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres y/o disidencias con los demás números musicales de la grilla.

3.3. En los eventos realizados en los distintos departamentos del interior del país, se deberá cumplir con la participación del cincuenta por ciento (50 %) de artistas mujeres y/o disidencias locales, o regionales (departamentos limítrofes) en las condiciones que establece esta ley.

Artículo 4° (De los festivales y eventos en varias fechas):

Cuando el evento se realice en más de una fecha, se considerará cumplido el cupo siempre que se cumpla con lo establecido en los Artículos 2° y 3° de esta Ley, en cada instancia.

Artículo 5° (Registro):

Las artistas mujeres y disidencias deberán contar con la inscripción en el Registro de Artistas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6° (Sujetos obligados):

A los efectos de la presente Ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido en el Artículo 2°, a quienes cumplan las siguientes funciones, que se detallan a título de ejemplo: productor/a, organizador/a, contratista, curador/a, y/o responsable comercial del evento, sean estas personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, o paraestatales, entendiéndose que si dichas funciones están repartidas entre diferentes personas, la obligación impuesta por la presente norma las alcanza a todas de manera solidaria

Artículo 7° (Contralor):

Será responsable del cumplimiento de la presente Ley una comisión integrada por un/a representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), un/a representante del Instituto Nacional de Música y dos (2) representantes de la agrupación MYDMUS (Mujeres y Disidencias en la Música Uruguaya).

7.1. Funciones de la Comisión de Contralor:

- 7.1.1. Recibir y fiscalizar las grillas propuestas para los eventos alcanzados por esta norma.
- 7.1.2. Garantizar la transparencia de su actuación, a través de mecanismos que posibiliten la publicación de los datos que administra y de las decisiones tomadas con el fin de dar cumplimiento a esta Ley.
- 7.1.3. Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su inspección durante los mismos, a fin de garantizar los derechos conferidos por la presente Ley.

7.2. Se establecerán mecanismos de coordinación a los efectos de obligar al cumplimiento y/o sancionar el no cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 8° (Deberes):

Los sujetos obligados definidos en el Artículo 6°, deberán acreditar fehacientemente ante la Comisión de Contralor, dentro de los noventa (90) días previos a la realización del evento/espectáculo que esta norma alcanza, el cumplimiento del cupo establecido, mediante la presentación de la grilla de el o los espectáculos programados. Bajo ningún concepto se podrán presentar dichas grillas en un plazo menor a los quince (15) días anteriores a la realización del evento.

Artículo 9° (Sanción por incumplimiento):

En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los sujetos obligados comprendidos en el Artículo 6°:

- 9.1. Deberán pagar una multa por un valor equivalente al seis por ciento (6%) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado el evento.
- 9.2. En el caso de que se trate de eventos con entrada libre y gratuita, la Comisión de Contralor establecerá un monto ficto en Unidades Reajustables.
- 9.3. Las personas físicas o jurídicas que incumplan con lo establecido en la presente ley, además de la multa referida no podrán recibir apoyo

económico de ningún organismo del Estado para futuros eventos, por un período de tres (3) años.

Artículo 10° (Destino de la recaudación por multas):

Lo recaudado por concepto de multas por incumplimiento de la presente norma deberá tener como destino el fomento y la promoción a proyectos de artistas mujeres y/o disidencias de la música nacional.

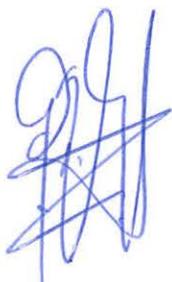
Artículo 11° (De los dineros públicos):

Para el cumplimiento de la presente Ley, los dineros que procedan del Estado deberán distribuirse de forma equitativa, utilizándose un cincuenta por ciento (50%) del total en la contratación de mujeres y disidencias para su participación en los espectáculos y eventos musicales previstos en esta Ley.

Artículo 12°:

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Montevideo, 14 de diciembre de 2021.



Gloria Rodríguez Santo
Senadora de la República



Sandra Lazo
Senadora

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 19.119, de 2 de agosto de 2013

Artículo 1

Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiere durado más de un año, el cónyuge o excónyuge quedará en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge o excónyuge no culpable de la separación, por un plazo igual a la duración del matrimonio, con una pensión que permita al beneficiario conservar en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio.

También se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiere durado al menos un año y quien pide la pensión probare que fue el encargado de las tareas dentro del hogar. Esta pensión deberá servirse por el tiempo que haya durado el matrimonio.

La pensión congrua se determinará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, en especial, los bienes que este recibiere al liquidar y partir la indivisión poscomunitaria.
- 2) Específicamente respecto del beneficiario:
 - A) El apartamento total o parcial del beneficiario de la vida laboral, como consecuencia de su dedicación a la vida matrimonial o familiar.
 - B) Las posibilidades efectivas de inserción o de reinserción en la vida laboral, atendiendo a sus aptitudes personales, edad, salud y demás factores del caso concreto y, en general, todos aquellos elementos que incidieran o hubieran incidido en dificultar o impedir su decente sustentación.

En situaciones que así lo justifiquen, el beneficiario de los alimentos podrá mantener su derecho a percibir pensión aun vencido el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, atento a la duración de la vida de consuno matrimonial, a la edad del beneficiario, y su incidencia en la dificultad o alta improbabilidad de reinserción de este en la vida laboral. De no existir acuerdo, ni demandarse dentro de dichos plazos el mantenimiento del derecho, se producirá automáticamente el cese del servicio pensionario.

En caso de producirse el divorcio por sentencia recaída en juicio de sola voluntad de uno de los cónyuges, la culpabilidad de la separación podrá acreditarse en el juicio de alimentos.

El cónyuge o excónyuge que se encuentre en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación, pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta del beneficiario. Esta pensión se servirá por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio, salvo que la indigencia cesara antes.

A los efectos de los plazos referidos en los incisos anteriores, se computará como duración del matrimonio el tiempo transcurrido entre su celebración y la sentencia que

decrete la separación provisional de los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 154 de este Código".

Artículo 2

Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación de servir pensión que impone al cónyuge o excónyuge el artículo 183 de este Código, si el beneficiario contrajere nuevo matrimonio o viviere en unión concubinaria declarada judicialmente, o si mantuviere vida de consuno estable con una duración mínima de un año.

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrare cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento aun cuando este no estuviera declarado; en este caso, el interesado en el cese podrá probarlo judicialmente a los solos efectos del cese de la obligación alimentaria.

El límite temporal del servicio pensionario previsto por el inciso primero del artículo 183 de este Código, no regirá respecto de las personas cuya sentencia de divorcio o pensión alimenticia haya quedado ejecutoriada con anterioridad a la vigencia de la misma. No obstante ello, en los procesos de revisión de la pensión alimenticia ya iniciados, o en aquellos a iniciarse en el futuro, serán de aplicación los criterios previstos en dicha disposición con el fin de ponderar el monto y la procedencia del mantenimiento del servicio pensionario".

Artículo 3

Sustitúyese el artículo 201 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 201.- No podrá, sin embargo, decirse de nulidad del matrimonio contraído por individuos, de los cuales uno o los dos eran menores de 16 (dieciséis) años al tiempo de la celebración:

- 1) Cuando han pasado 180 (ciento ochenta) días, desde que ambos cónyuges cumplieron 16 (dieciséis) años.
- 2) Cuando la mujer ha concebido antes de los 16 (dieciséis) años o antes de vencerse los 180 (ciento ochenta) días sobredichos".

Artículo 4

Sustitúyese el numeral 1) del artículo 1955 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"1) Los adquiridos por título oneroso durante la sociedad legal de bienes a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos".

Artículo 5

Sustitúyense los numerales 1) y 3) del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, por los siguientes:

"1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos".

"3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos".

Artículo 6

Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, de reconocer a su hijo.

No obstante, las mujeres menores de 12 (doce) años y los varones menores de 16 (dieciséis), no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de progenitores menores no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia al abuelo que conviva con el progenitor que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que estos cumplan 18 (dieciocho) años".

Artículo 7

Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

- 1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, o después de verificada la misma, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.
- 2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.
- 3) Por escritura pública".

Artículo 8

Quedan ratificadas las actas de reconocimiento extendidas al amparo del artículo 31 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en el período comprendido entre la vigencia de dicha ley y la promulgación de la presente ley.

Ley N° 19.684,
de 26 de octubre de 2018
LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS

Artículo 1

(Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona.

Artículo 2

(Declaración de interés general).- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans que residen en el territorio de la República reconociéndose que han sido históricamente víctimas de discriminación y estigmatización por su condición de tales.

Artículo 3

(Objeto y alcance).- La presente ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans residentes de la República a una vida libre de discriminación y estigmatización, para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.

Artículo 4

(Definiciones).- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- A) Identidad de género: la vivencia interna e individual del género según el sentimiento y autodeterminación de cada persona, en coincidencia o no con el sexo asignado en el nacimiento, pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.
- B) Expresión de género: toda exteriorización de la identidad de género tales como el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y el nombre.
- C) Persona trans: la persona que se autopercibe o expresa un género distinto al sexo que le fuera asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria masculino femenino, independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual.

Artículo 5

(Visibilidad).- Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo".

Artículo 6

(Adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios).- Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.

La referida adecuación será de iniciativa personal del titular, quien debe formular la petición ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, acreditando los antecedentes que la justifique junto con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Para el caso de menores de edad que no obtengan la anuencia de sus representantes legales o sea imposible obtenerla de quien debe prestarla, podrán recurrir a los mecanismos previstos en los artículos 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, concordantes y complementarias, debiéndose tener en cuenta el interés superior del menor, siendo de aplicación lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los artículos 8° y 11 bis de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia).

Artículo 7

(Creación y competencia de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género).- Créase una Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, integrada por tres miembros, incluido un especialista en Registro de Estado Civil que la presidirá y dos representantes que la reglamentación establecerá.

Dicha Comisión tendrá competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos para la adecuación de nombre o sexo en documentos de identificación y formular un informe que será elevado a consideración de la Dirección General del Registro de Estado Civil, la que resolverá sobre la petición en un plazo no superior a los treinta días hábiles, a cuyos efectos podrá solicitar a las instituciones públicas y privadas la información que estime indispensable para el cumplimiento de sus cometidos.

El informe producido por la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado. No podrá ser exigida su presentación para la realización de trámite público o privado alguno, salvo si mediare orden judicial de sede competente.

Artículo 8

(Resolución de la Dirección General del Registro de Estado Civil).- La resolución que haga lugar a la petición debe comunicarse al Oficial del Registro de Estado Civil correspondiente, ordenando la rectificación de las partidas respectivas en un plazo no mayor a treinta días.

La Dirección General del Registro de Estado Civil debe remitir testimonio de las partidas rectificadas al Gobierno Departamental respectivo, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros, a fin de que se efectúen las correspondientes modificaciones, inscripciones o anotaciones en los documentos pertinentes. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Producida la adecuación registral, esta no podrá iniciarse nuevamente hasta transcurridos cinco años a partir de la fecha de rectificación de la partida de nacimiento. En caso de iniciarse nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma debe ser al nombre anterior.

Artículo 9

(Efectos).- La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.

Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.

El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.

Artículo 10

(Régimen reparatorio).- Establécese un régimen reparatorio para las personas trans nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que acrediten en forma fehaciente que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral o físico, así como impedidas del ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo las personas titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la prestación reparatoria, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 BPC (quince Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, calculados en promedio anual. Tampoco tendrán derecho a percibir dicha prestación aquellos que se hayan acogido a las prestaciones previstas en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009 y disposiciones análogas.

Los beneficiarios tendrán derecho a una prestación reparatoria equivalente en pesos uruguayos a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales. La misma se hará efectiva a partir de la fecha de la resolución que ampare la petición, siendo de carácter personalísima, vitalicia y retroactiva al momento de su presentación en las condiciones que prevea la reglamentación.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se atenderán con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", que se prevean en la próxima instancia presupuestal, los que deben identificarse en un programa específico.

El plazo de presentación de la petición para acogerse al beneficio regulado en este artículo será de diez años a partir de la promulgación de la presente ley. Los créditos derivados del beneficio que prevé este artículo no prescribirán.

La reglamentación determinará las condiciones particulares de acceso a este beneficio.

Artículo 11

(Comisión Especial Reparatoria).- Créase una Comisión Especial Honoraria Reparatoria que funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá los cometidos de recibir, sustanciar y resolver las solicitudes de amparo al régimen previsto en el artículo 10 de la presente ley y que se integrará de la siguiente manera:

- A) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá.
- B) Un representante del Ministerio del Interior.
- C) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- D) Un representante del Banco de Previsión Social.
- E) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.

La comisión debe constituirse dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, correspondiendo al Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 12

(Porcentaje de puestos de trabajo a ocupar en el año).- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, deben destinar el uno por ciento de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y por el artículo 5° de la presente ley.

Lo previsto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en la misma.

Artículo 13

(Programas de capacitación y calificación).- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las personas trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 14

(Incorporación al régimen de beneficios de la Ley de Inversiones).-Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"H) Incorporen a la plantilla de personal de la empresa personas trans que residan en la República".

Artículo 15

(Inclusión educativa).- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, asegurarán la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida educativa, conforme a los principios previstos en la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación).

Artículo 16

(Responsabilidades de las Instituciones y Organismos Educativos).- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo deben:

- A) Asegurar que las personas trans no sean excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad de género.
- B) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico, en su caso conforme a la reglamentación respectiva, a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social.
- C) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios a nivel de educación primaria, educación media básica y media superior así como terciaria, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.

Artículo 17

(Becas y apoyos estudiantiles).- Los órganos, organismos e instituciones que asignen becas y apoyos estudiantiles a nivel nacional y departamental, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deben prever cupos del 2% (dos por ciento) para personas trans, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República.

El Ministerio de Educación y Cultura, en su calidad de administrador de la Beca Carlos Quijano creada por el artículo 32 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 201 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, otorgará un mínimo de un 8% (ocho por ciento) del fondo a personas trans, que asegure en todo caso al menos un cupo. De no contarse con postulantes suficientes dentro de esta cuota, se utilizarán los recursos remanentes para el resto de los candidatos.

Artículo 18

(Derecho a la cultura).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos culturales.

Considérese de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, de carácter público o privado.

Artículo 19

(Derecho a la salud).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el derecho al acceso a los servicios de salud conforme a la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud) y a los brindados por los demás prestadores habilitados por ley.

Artículo 20

(Guías de recomendación o protocolos de actuación).- Para el abordaje de las necesidades sanitarias de las personas trans, la autoridad competente debe elaborar guías de recomendaciones o protocolos de actuación que prevean la constitución de equipos multidisciplinarios y especializados en identidad de género y diversidad sexual.

Los prestadores de salud deben garantizar en forma permanente a las personas trans y sus familiares:

A) El derecho a la información, orientación y asesoramiento en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición de persona trans, conforme a los principios y directrices de la presente ley.

B) El respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos.

C) Al consentimiento informado y a un proceso de decisión compartido para personas trans.

D) Los derechos consagrados por la presente ley.

Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud y es obligatoria para los demás prestadores públicos y privados de salud habilitados por ley, conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 21

(Derecho a la atención integral).- Toda persona trans tiene derecho a una atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género, que comprenda como mínimo todos los programas y prestaciones que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud), incluidos los tratamientos médico quirúrgicos.

Los derechos y obligaciones de las personas trans respecto de los tratamientos, programas y prestaciones referidos en el párrafo anterior, se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 8° y 11 bis de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y Adolescencia) y en las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008 (Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud) y su reglamentación.

Para que las personas menores de dieciocho años accedan a intervenciones quirúrgicas genitales irreversibles con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género, la autorización o la anuencia de los representantes legales será de precepto.

Artículo 22

(Derecho a soluciones habitacionales).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos a soluciones habitacionales.

Considérase de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a soluciones habitacionales.

Artículo 23

(Reglamentación).- El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual elevará al Poder Ejecutivo, en el término de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de reglamentación para su consideración.

Artículo 24

(Derogación).- Derógase la Ley N° 18.620, de 25 de octubre de 2009.